

**Reflexiones en torno a los derechos de los concubinos
normados en el Código Civil del Estado de Veracruz-Llave***

José Luis Cuevas Gayosso **

RESUMEN: La legislación civil del Estado de Veracruz-Llave, México, norma al concubinato. No obstante, es necesario sistematizarlo y adecuar la ley con la finalidad de que los derechos y deberes que surgen del concubinato, como los alimentos, la filiación y los derechos sucesiones puedan ser ejercidos en forma eficaz. El presente estudio analiza la figura y expone alternativas de solución a la problemática planteada.

ABSTRACT: The concubinage is ruled in the civil laws of the State of Veracruz-Llave, in Mexico. However, it is necessary to systematize and adapt the law in order that the rights and duties arising from concubinage, such as maintenance allowance, descent and inheritance rights can be exercised effectively. This study analyzes the figure of concubinage and exposes alternative solutions to the issues raised.

Palabras Clave: Concubinato, Alimentos, Sucesiones.

Key words: Concubinage, Maintenance allowance, Inheritance.

SUMARIO. 1. Marco referencial del concubinato. 2. Exposición analítica de los elementos constitutivos del concubinato. 3. El concubinato normado en la codificación civil del Estado de Veracruz-Llave. 4. El concubinato en las codificaciones de los Estado de la República mexicana. Conclusión. Bibliografía.

* Artículo recibido el 31 de octubre de 2011 y aceptado para su publicación el 04 de enero de 2012.

** Doctor en Derecho Público por la Universidad Veracruzana (UV). Investigador de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UV, actualmente adscrito como Director del Seminario de Derecho romano y Derechos indígenas de la Facultad de Derecho de la UV. Docente en la Facultad de Derecho de la UV y de la Universidad de Xalapa. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Introducción

La legislación civil del Estado de Veracruz-Llave, México, norma al concubinato. No obstante, es necesario sistematizarlo y adecuar las leyes sustantiva y adjetiva con la finalidad de que los derechos y deberes que surgen del concubinato, como los alimentos, la filiación y los derechos sucesiones puedan ser ejercidos en forma eficaz. El presente estudio analiza la figura y expone alternativas de solución a la problemática planteada.

Por cuanto hace a los derechos alimentarios y de carácter sucesorio vigentes para los concubinos, considero que la posición que guardan debiera equipararse en ciertos aspectos, a los que tienen los cónyuges, lo cual plasmaría en la norma la voluntad social de protección formal a las garantías de las personas que deciden colocarse en la hipótesis normativa del concubinato.

En el presente estudio realizó una breve exposición del marco referencial a fin de mostrar el carácter ancestral de la figura del concubinato, para después realizar la exposición analítica de las características vigentes normadas en la codificación civil del Estado de Veracruz, significando la problemática práctica en el ejercicio de los derechos y deberes que devienen del concubinato, proponiendo finalmente, algunas alternativas de solución.

1. Marco referencial del concubinato¹

Las uniones de hecho constituyen la forma más antigua de vinculación familiar en la humanidad.

Inicialmente las sociedades fincan el establecimiento de la familia a partir de la descendencia de la madre. Tal situación obedece a dos factores sustanciales: en las sociedades nómadas, generalmente con una estructura económica basada en la caza y la recolección de frutos, la mujer es la que permanece por periodos prolongados en los asentamientos temporales de grupos; y es ella precisamente la que se ocupa del cuidado y atención de la familia.

¹ Con relación al desarrollo del presente punto v. CHÁVEZ ASENCIO Manuel F., *La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Porrúa, México, 1992; HERRERÍAS SORDO María del Pilar, *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª, Porrúa, México, 2000; GUZMÁN ÁVALOS Anibal, *La filiación en los albores del Siglo XXI*, Porrúa, México, 2005, y ZÚÑIGA ORTEGA Alejandra Verónica, *Concubinato y Familia en México*, Biblioteca Digital de Humanidades, volumen 9, Dirección General del Área Académica de Humanidades de la Universidad Veracruzana, México, Febrero de 2011.

Aunado a lo anterior, las relaciones sexuales tienen un carácter promiscuo, por lo que la única certeza que puede tener el descendiente es quien es su madre, pues de ella ha nacido. Como resulta lógico, no puede tener una certeza de quien es su padre.

Tales elementos conllevan a fincar los lazos familiares de las sociedades primitivas, a partir de lo que se denomina en los estudios histórico-sociales como “matriarcado”², siendo la mujer la raíz que determina las características del grupo familiar en la que los hermanos, descendientes de una misma madre, forman el grupo social nuclear.

Un descubrimiento modifica el escenario histórico al que me acabo de referir. Se trata del descubrimiento de la agricultura. Dicho fenómeno permite a los hombres asentarse permanentemente en común con las mujeres en un mismo territorio y establecer un nuevo orden familiar.

Por una parte los hombres de los grupos sociales establecen una hegemonía al interior de la sociedad y por otra, se fincan las bases de la monogamia.³ Surge así la sociedad patriarcal.

Se cuenta con datos documentados, desde el antiguo testamento bíblico, respecto a los casos en que las que las familias se sustentan en relaciones patriarcales. El devenir histórico mantiene a la sociedad patriarcal como modelo, que es tomado, regulado, y ampliamente divulgado por los romanos desde el año 753 a.C. (fecha en la que se funda Roma) y hasta la caída del imperio en el siglo VI d. C.. En tal estructura familiar el *Pater Familias* es la cabeza de la familia, ejerciendo una función en su interior de tipo similar al de una monarquía doméstica.⁴

Por cuanto hace al concubinato, inicialmente es conceptualizado, incluso en el aspecto normativo en oriente medio, como la posibilidad que tenían los patriarcas de tener varias concubinas, así el caso del libro del Génesis, que narra el pasaje de Lamec,⁵ quien toma a dos mujeres como concubinas; o bien el pasaje de Abraham que tiene un sin fin de concubinas. Esto es, la poligamia se encontraba regulada y aceptada como una forma de vinculación familiar.

² Para un desarrollo sobre el tema v. BACHOFEN, *El matriarcado*, traducción castellana de Begoña Ariño, Anthropos, 1988.

³ Los antecedentes pueden ilustrarnos del por qué el adulterio cometido por la mujer en las sociedades patriarcales, tiene una sanción que puede consistir incluso en la muerte. El motivo es que en las relaciones monógamas, sólo la fidelidad de la mujer daba certeza al padre de que el descendiente sería efectivamente su hijo. De lo contrario se presentaría una mezcla de sangre al interior de la familia basada en tal momento en modelos patriarcales.

⁴.v. GUZMÁN BRITO Alejandro, “La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica”, en *Collaborazione con il Comité Latinoamericano para la Difusión del Derecho Romano, Grupo di Ricerca sulla Difusione del Diritto Romano, Resegna, 1972-1991, 2ª Ed.*, pp. 17-25, Sassari, Italia, 2000.

⁵ v. Antiguo Testamento de la Biblia, Génesis 4.19.

Es hasta el establecimiento del derecho romano cuando las formas contemporáneas y vigentes del concubinato empiezan a sentar sus bases. Es decir, el concubinato es una figura jurídica reconocida y regulada originalmente en Roma en su carácter monógamo. Se trata de la relación de un solo hombre con una sola mujer que cohabitan como esposos sin haber celebrado el matrimonio formal que era propio y exclusivo de los ciudadanos romanos.⁶

Conclusivamente para el punto referencial del tema de estudio que se desarrolla, se expone lo siguiente:

El concubinato es conceptualizado desde el origen de la humanidad como una relación socialmente aceptada y regulada por el derecho.⁷ En las civilizaciones más antiguas su estructura podía establecerse con base en la relación de un hombre con varias mujeres (concubinas). A partir del derecho romano, el concubinato toma un carácter monógamo, en el que los integrantes de la familia formada con base en dicha relación, es protegida y regulada por el derecho.

No es dable hacer una equiparación de completa similitud entre el concubinato y el matrimonio en la antigüedad. Sin embargo es conveniente resaltar que la protección que surge para los miembros de la familia que tiene como base al concubinato, ha sido retomada desde su origen por las codificaciones modernas en un proceso lento y con grandes vicisitudes como se observará en los siguientes apartados.

2. Exposición analítica de los elementos constitutivos del concubinato.

Para exponer los elementos constitutivos del concubinato, habré de realizar una exposición doctrinaria-normativa, con la finalidad de ofrecer al lector una mejor comprensión de los mismos.⁸

⁶ Al respecto v ADAME GODDAR Jorge, *Análisis comparativo de La Legislación Familiar en México*, consultado en:

<http://www.dif.gob.mx/edif/CONTENIDOS%20EN%20PORTAL/DIAGNOSTICOFAMILIA/LEGISLACION1.pdf><http://www.dif.gob.mx/edif/CONTENIDOS%20EN%20PORTAL/DIAGNOSTICOFAMILIA/LEGISLACION1.pdf>.

⁷ V. HERRERÍAS SORDO María del Pilar, *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª, Porrúa, México, 2000.

⁸ La doctrina que sirve de sustento para el desarrollo del presente punto es la siguiente: BONNECASE Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Traducción de Enrique Figueroa Alfonso, Biblioteca "Clásicos del Derecho", Volumen 1, Oxford University Press-Harla, México, 1998; CHÁVEZ ASECIO Manuel F., *La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Porrúa, México, 1992; DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ José, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 2000; GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil*, Porrúa, 20ª, México, 2000; GONZÁLEZ GARCÍA Juan, *Derecho Civil*, Trillas, México, 2001; IBARROLA Antonio de, *Derecho de Familia*, Porrúa,

Por cuanto hace a la normatividad, el sustento lo constituye la Codificación Sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y para abordar el tema desde la doctrina civil mexicana, me apoyaré en su antecedente normativo sustancial: la doctrina civil francesa clásica.

Así tenemos que la Codificación Sustantiva Civil para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave carece de un capítulo específico que trate el tema del concubinato. Más aun, no existe explícitamente un concepto de la figura jurídica *ex profeso*. Su inclusión en la codificación, se encuentra dispersa en diversos apartados de las mismas.⁹

Anoto que debido a la trascendencia del tema de estudio en la vida cotidiana de las nuevas sociedades y su presencia cada vez más frecuente, convendría proponer, de manera coyuntural, que el legislador se ocupara de incluir un apartado específico, en el que se contuviera al concubinato con sus implicaciones jurídicas y los procesos jurídicos necesarios para el ejercicio de los derechos y deberes que le son inherentes.

La definición de concubinato la encontramos en el Libro de las sucesiones, en el artículo que a continuación se transcribe:

Artículo 1568. Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:¹⁰

{...}

Como se observa podemos extraer de la norma los siguientes elementos constitutivos del concubinato:¹¹

1. *El elemento personal*. Este se refiere a la unión heterosexual de dos personas que realizan *de facto* los fines del matrimonio previstos en la propia codificación.¹²

México, 1984. PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, *Derecho Civil*, Traducción de Leonel Pereznieta Castro, Biblioteca "Clásicos del Derecho", Volumen 8, Oxford University Press-Harla, México, 1998, y ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, T. I, *Personas y Familia*, Porrúa, 32ª, México, 2003.

⁹ En la codificación sustantiva civil del estado de Veracruz, el concubinato se aborda en los capítulos de Alimentos, Legitimación y Sucesiones.

¹⁰ Los aspectos específicos relativos a la sucesión se desarrollan en el apartado 4. del presente estudio.

¹¹ Respecto a desarrollo de los puntos v. OVALLE FABELA José, *Derecho Procesal Civil*, Colección "Textos Jurídicos Universitarios", Oxford University Press, México, 1999.

Ahora bien, el término usado en el artículo que señala que dicha unión debe desarrollarse “como marido y mujer”, implica una proximidad, sin que se pueda inferir una paridad con el matrimonio, situación con la que concuerdo, toda vez que los efectos generales de deberes y derechos que surgen del matrimonio, requieren en su caso, ser expresados a través de la celebración del mismo, y con las formalidades que la institución del matrimonio prevé en la normatividad.

Conviene señalar que la expresión de voluntad que se realiza en la celebración de un matrimonio civil consta de un sólo momento, en el que con las formalidades necesarias, se expresa el consentimiento ante el Encargado del Registro Civil.

Sin embargo, en el caso del concubinato, la voluntad de mantener dicha relación requiere de una reiteración constante y cotidiana de la misma para su vigencia, situación que en muchas ocasiones, torna más sólidas en el plano fáctico y emocional a las relaciones basadas en el concubinato, contrario a las relaciones matrimoniales, que en muchos casos se vuelven relaciones forzosas en su observancia, incluso contrarias a la voluntad real de los esposos.

Señalo además en el presente punto, el carácter de estado civil de soltería que deben tener las personas que conforman en el concubinato, esto es, el concubinato puede surgir a la vida jurídica sólo entre personas que se encuentran libres de unión matrimonial, en cualquiera de las hipótesis que se especifican a continuación:

a) No haber contraído matrimonio con persona alguna;

b) Encontrarse divorciado y haber transcurrido un año posterior a la sentencia judicial que pronunció la disolución de matrimonio, ejecutoriado con el correspondiente levantamiento del acta de divorcio ante el Encargado del Registro Civil; y

c) El estado de viudez, en el que también debe observarse el término de un año posterior a la muerte del cónyuge, para que pueda iniciar el cómputo del término necesario para que se verifique el concubinato.

2. *La convivencia bajo un mismo techo.* El presente elemento se refiere al plano hipotético en el que se presume que la convivencia entre dos personas que reúnen los requisitos enunciados en el apartado inmediato anterior, cumplen con los fines de asistencia y convivencia propios del matrimonio.

Tal elemento tiene por ende un carácter abstracto, a través del cual se realiza una serie de presunciones propias de la convivencia en pareja.

¹² Un aspecto interesante es el estudio contemporáneo que se realiza en torno a la posibilidad jurídica de equiparar el concubinato entre parejas heterosexuales, con la unión en los mismos términos entre parejas homosexuales.

A partir del elemento que se trata, sostengo que la convivencia resulta quizás el elemento toral del concubinato, ya que en ausencia del mismo el concubinato se extingue. Situación que no sucede con el matrimonio, en el que en tantos casos observamos una clara falta de intención por parte de los esposos para continuarlo, y aun cuando la separación de los cónyuges se dé por periodos muy prolongados, el vínculo matrimonial se mantiene con efectos jurídicos generalmente no deseados por los esposos.

La propia legislación prevé la necesidad de que dicha convivencia sea armónica y propicia para el sano desarrollo de sus integrantes:

Artículo 254 Ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza, un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

3. *El elemento del término.* El tiempo que debe observarse para la declaración del concubinato ha variado. El código civil para el Estado de Veracruz-Llave, inicialmente señalaba un término de cinco años. A partir de la reforma (adicionada GO abril de 1989) se redujo a tres años, o bien la salvedad de haber procreado hijos en tiempo menor, en cuyo caso se reduce el término al momento del nacimiento del hijo.¹³

Del elemento en estudio desprendo que el objetivo del legislador es salvaguardar relaciones que en los hechos se muestren como duraderas y propicias para la asistencia y convivencia mutua.

Así mismo se observa claramente, el sentido de proteger a la descendencia que provenga de las relaciones de hecho, dándoles la posibilidad de ejercer derechos de presunción de hijos a los nacidos en dichas relaciones o en su caso

¹³ La mayoría de los códigos civiles locales establecen el régimen de temporalidad establecido por el Código del estado de Veracruz-Llave, sin embargo, hay cinco códigos que presentan diferencias en cuanto al plazo de convivencia requerida para que el concubinato sea reconocido como tal: El código del Distrito Federal (Art.291 *bis*) reduce el plazo a dos años; el código del Estado de San Luis Potosí (Art. 252.1), también lo reduce a dos años.

Caso especial es el de los Estados de Oaxaca y Tlaxcala, en los que cuando el concubinato se formaliza mediante un "rito indígena o religioso de carácter público"; (Art. 143 Oaxaca y Art. 42 Tlaxcala) no requieren un plazo mínimo de convivencia ni la superveniencia de hijos para reconocer al concubinato; bastando que una pareja viva bajo un mismo techo como si fueran marido y mujer.

derechos alimentarios y aun sucesorios como se verá en los apartados posteriores.¹⁴

Por cuanto hace al elemento del tiempo, es preciso señalar también, que para el cómputo del mismo deberá observarse una continuidad e ininterrupción. Aspecto que como es lógico, guarda una acentuada vinculación con la cohabitación.

3. El concubinato normado en la codificación civil del Estado de Veracruz-Llave.

Como he expresado, la codificación civil del Estado de Veracruz, no señala expresamente que el matrimonio es la única institución necesaria para fundar la familia, pero tampoco admite otra unión que produzca el parentesco por afinidad.

En un artículo relativo a la sucesión legítima del código civil de Veracruz-Llave (como se mostró en el punto 2), el legislador veracruzano reconoce al concubinato como la unión monogámica entre varón y mujer por más de tres años o menos si han procreado algún hijo, y da al concubinario supérstite derecho a participar de la sucesión legítima de su concubinario.¹⁵

- *La filiación de los hijos nacidos en concubinato de los padres*

Por cuanto hace a la filiación, los hijos de concubinato tienen los mismos derechos que los hijos de matrimonio, al haberse suprimido la distinción entre hijos legítimos (de matrimonio) y naturales (extramatrimoniales).

Específicamente el artículo 313 de la codificación sustantiva civil del Estado de Veracruz-Llave, establece lo siguiente:

Artículo 313. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina;

¹⁴ No omito exponer que los derechos que se enuncian son para el marco jurídico presunciones y que su ejecución requiere de una formalización en la vía judicial, específicamente por cuanto hace al reconocimiento de paternidad declarada.

¹⁵ El tema de los derechos sucesorios se aborda en el punto 4 del presente estudio.

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.

Los términos que señala el artículo se refieren a los periodos de gestación mínima de un ser humano, aun cuando limita su aplicación en los dos últimos párrafos para el caso de que se interrumpa la cohabitación, lo cual como he señalado, constituye el elemento toral del concubinato. No obstante, se dejan a salvo los derechos del que pudiera ser reconocido como hijo, para que a través de su representante ejercite la acción acorde a lo normado en el reconocimiento general para hijos habidos fuera de matrimonio.

Debido al interés de la salvaguarda de los derechos de los hijos habidos fuera de matrimonio y la problemática que en la práctica se presta, se han emitido diversas tesis jurisprudenciales, respecto de las cuales cito una aplicable para el Estado de Veracruz:

No. Registro: 240.495, Tesis Aislada, Materia(S): Civil, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Tesis: Página: 49.

FILIACIÓN, PRUEBA DE LA. HIJOS NACIDOS DURANTE EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La posesión de estado de hijo a que alude el artículo 272 del Código Civil del Estado de Veracruz, sólo es admisible como supletoria de las actas del Registro Civil, tratándose de hijos nacidos de matrimonio; luego es inexacto que a falta de esa posesión y con fundamento en el precepto aludido, para demostrar la filiación sean admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza. No obstante, es verdad que el artículo 303 del ordenamiento invocado establece que se presuman hijos del concubinario y la concubina, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, o durante los trescientos siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo y del mismo modo que la investigación de la paternidad, conforme al artículo 314, está permitida, tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del progenitor cuya paternidad se pretende; que hubiese sido concebido durante el tiempo en que los supuestos padres habitaron bajo el mismo techo, viviendo como marido y mujer; o cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido padre, presupuestos que deben quedar debidamente demostrados para que la acción intentada proceda.

Amparo directo 6591/81. Estela Luna Puebla. 14 de octubre de 1982. Mayoría de tres votos. Disidente: Raúl Lozano Ramírez. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

De lo expuesto resulta que hay un cierto reconocimiento del concubinato, no sólo como una realidad *de facto*, sino como una unión que produce los siguientes efectos jurídicos: el derecho del concubinario a la sucesión legítima y la filiación de los hijos habidos en concubinato como si fueran de matrimonio.

- *El derecho alimentario entre concubinos*

Se trata en realidad de una adición oprobiosamente reciente, (apenas de finales del siglo pasado 1983), que permite a los concubinos reclamarse alimentos recíprocamente, atendiendo a los principios fundamentales que rigen a los derechos alimentarios: la reciprocidad y la equidad en su suministro.

Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.¹⁶

La adición final al artículo, responde a un reclamo social que evidentemente era necesario normar. No obstante, se hace la observación en el sentido de que aun en la época contemporánea continúa sin establecerse adecuadamente, el procedimiento que debe seguirse para la acción alimentaria entre concubinos. Esto es; se requiere establecer si es necesario justificar previamente ante las instancias legales la preexistencia del concubinato para después ejercitar la acción; o bien, sí el concubino no requiere demostrar previamente la existencia del concubinato y simplemente ocurrir ante el juzgador a reclamar los alimentos que en derecho le corresponden.

Las posturas de los juzgadores continúan sin un acuerdo común y la jurisprudencia emitida no resuelve el vacío procesal.

Algunas alternativas de solución se proponen a continuación.

La práctica en el foro muestra que resultaría contraproducente establecer la obligatoriedad a los concubinos de tener que demostrar legalmente dicho estado para que devenga la posibilidad del ejercicio de la acción alimentaria.

Los inconvenientes son los siguientes:

¹⁶ El artículo 1568 se refiere a la satisfacción de los elementos del concubinato, expuestas en el punto 2 del presente estudio.

El tiempo que se emplearía en el trámite procesal para demostrar el estado de concubinato, que en su caso sería por la vía de jurisdicción voluntaria, mantendría al acreedor alimentario sin derecho a reclamar y recibir alimentos en dicho periodo, vulnerándose así el principio de inmediatez que requiere el suministro de los alimentos.

Por otra parte, el trámite judicial podría poner en conocimiento al deudor alimentario de la pretensión del acreedor, con lo cual dicho deudor alimentario podría separarse del domicilio común y con ello concluir el concubinato y por ende extinguir la obligación alimentaria.

Por tanto las alternativas que se proponen son las siguientes:

a) Establecer formalmente la posibilidad para que los concubinos puedan inscribir su estado de concubinato en el Registro Civil.

b) Normar el criterio en el sentido de que los concubinos puedan promover la acción alimentaria en forma provisional, sin necesidad de comprobar previamente al ejercicio de la acción dicho estado, siendo suficiente la petición de parte bajo protesta de decir verdad.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos de los demandados, en los casos de que la demanda haya sido promovida por persona que no tenga el carácter de concubino(a), es necesario establecer las siguientes hipótesis normativas:

1. Estructurar un procedimiento breve y sumario en el que se pueda ejercer la reclamación a la pensión alimenticia que se hubiere decretado en forma provisional y para el caso de que la reclamación no sea procedente, se declare el sobreseimiento del juicio.

2. La acción en vía de regreso para el concubino demandado en la que pueda reclamar la devolución de los pagos que se hayan realizado, así como una indemnización por el daño causado.

Finalmente en el presente punto cabe hacer mención que con relación a las obligaciones del testador se encuentra prevista la de prever el suministro de alimentos a su concubino(a), como lo dispone el siguiente artículo del Código Civil del Estado de Veracruz.

Artículo 1301. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de 18 años, respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, cualquiera que sea su edad;

III.- Al cónyuge supérstite, cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV.- A los ascendientes;

V.- A la concubina o al concubinario que se encuentre en el caso del artículo 1568 y en los términos de la fracción III;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, siempre que no tengan bienes para subvenir a sus necesidades.

En el presente apartado se anota que desde antes de la adecuación de la normatividad civil que ahora concede el derecho a reclamar alimentos entre los concubinos, las Instituciones de Salud Pública como lo son el ISSSTE y el IMSS, reconocían el derecho a sus derechohabientes para incluir como dependientes a los concubinos. Situación que una vez más rebasó en la práctica a la normatividad.

• *El derecho sucesorio entre concubinos*

Los elementos para constituir el concubinato en el Estado de Veracruz se encuentran precisamente en el apartado del *Libro de las Sucesiones*, los cuales han sido desarrollados en el segundo punto del presente estudio. Veamos ahora los supuestos normativos aplicables al caso concreto de las formas de comparecer a la vía sucesoria:

Artículo 1568. Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.- *Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;*

La presente hipótesis equipara al concubino que ocurra a la sucesión del *de cuius* en un plano de paridad con relación al matrimonio como lo especifican los artículos a que remite el propio artículo. Veamos:

Artículo 1557. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Artículo 1558. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Al respecto la observación que se realiza, es en el sentido de que los derechos sucesorios se constriñen a la herencia por cabeza, esto es el monto que correspondería a un hijo y con la salvedad de que carezca de bienes, lo cual no necesariamente atiende al principio de equidad, ni en el caso de los cónyuges, ni en el de los concubinos.

II.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

Desde mi óptica, la presente hipótesis resulta justa y equitativa, toda vez que el legislador prevé la posible existencia de herederos diversos entre los que sea necesario dividir la masa hereditaria.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

El presente supuesto ha sido discutido por la doctrina, pues en su caso debiera tener los mismos derechos proporcionales previstos en la fracción II del artículo que se analiza, esto debido a que pudiesen existir derechos de terceros que no son salvaguardados por el legislador en la redacción de la fracción III.

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno solo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

Estas hipótesis contravienen el sentido original de las sucesiones, pues como es sabido, atendiendo al principio de prelación en los derechos sucesorios, los descendientes y el cónyuge (en este caso el concubino(a)) que como parientes más próximos en grado, deberían excluir a los demás.

En el caso concreto de la hipótesis prevista en la fracción IV, no debieran tener derechos sucesorios los ascendientes del autor de la herencia; y en el caso de la fracción V debería el concubino supérstite excluir a los parientes colaterales, independientemente del grado que guarden con el *de cuis*.

Con la finalidad de sustentar las observaciones se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 256.634, Tesis Aislada, Materia(S): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 35 Sexta Parte Tesis: Página: 68 Genealogía: Informe 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 187.

SUCESION LEGÍTIMA. ASCENDIENTES. EXCLUYEN A LOS PARIENTES COLATERALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz sí establece prelación entre quienes tienen el derecho a heredar por sucesión legítima; tan es así que en los sucesivos capítulos del título cuarto, del libro tercero, de ese cuerpo de leyes, se establece la forma de sucesión de los descendientes, ascendientes, cónyuge, colaterales, concubina o concubinario y el fisco del Estado, planteándose las diversas situaciones que pueden llegar a existir cuando concurren diversa clase de parientes, pero siempre aludiendo a familiares pertenecientes de primero a segundo grado, ascendientes con descendientes, padre o madre, ambos, abuelos y bisabuelos. Al referirse a la sucesión de los colaterales se hace mención a la existencia de los hermanos, sin aludir en este capítulo a la concurrencia de tales colaterales con algún otro pariente de diversa línea, aun cuando sí pueden concurrir con el cónyuge supérstite o con quien tuvo, en su caso, relación de concubinato, lo cual lleva a interpretar la voluntad del legislador en el sentido de que sólo a falta de los descendientes y ascendientes, entran a heredar los colaterales con la excepción indicada. De donde se sigue que el artículo 1538 del mismo ordenamiento legal, se refiere a parientes en igual grado que se encuentran en la misma línea, pero no en una diferente. Concluyéndose que los ascendientes son preferentes a los colaterales y, por ende, los excluyen.

Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

Revisión civil 1345/71. Pilar Acua viuda de Limón. 5 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "ASCENDIENTES EXCLUYEN A LOS PARIENTES COLATERALES, EN TRATÁNDOSE DE SUCESION LEGITIMA."

No. Registro: 352.771, Tesis Aislada, Materia(S) Civil, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, LXXI, Tesis, Página: 2073

CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA.

Si bien el artículo 1635 del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a los derechos hereditarios de la concubina, requiere que ésta haya tenido hijos con el autor de la herencia ello no significa que sea necesario que haya habido dos o más hijos, para que la mujer pueda disfrutar de los beneficios que la da el precepto citado, y por tanto, basta con que haya tenido un hijo con el autor de la herencia, para que se encuentre en el caso de esa disposición.

Amparo civil en revisión 8349/41. Pensamiento viuda de Barberena Aurora. 6 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Relator: Hilario Medina.

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina.

Antes de la reforma del 01 de abril de 1989 publicada en el D.O., la fracción citada estipulaba que *las tres cuartas partes de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario, y el resto al Fisco del Estado*. La hipótesis transcrita constituía una total incongruencia con el sentido que debía observarse acorde con el espíritu de los derechos sucesorios.

Resultaba claro que sin que existiera justificación alguna, el legislador impedía el ejercicio del derecho de ser declarado único y universal heredero al concubino(a), cuando no existiera otro heredero en la vía legítima, lo cual considero que mostraba una postura retrógrada que imprimía una especie de sanción a aquellas personas que hubieran optado por mantener una relación de hecho sin formalizarla a través del matrimonio. La redacción actual es un avance en la legislación veracruzana.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

Este último apartado, es coherente con el desarrollo de lo que se expuso líneas arriba, ya que tiene relación con la equiparación de los derechos sucesorios entre cónyuges y concubinos.

Con relación al derecho de los concubinos para ser herederos unos de otros y ante las problemáticas de interpretación de las normas ha surgido la necesidad de pronunciamientos jurisprudenciales de los cuales me permito citar aquellos que dan sustento a las afirmaciones analíticas realizadas:

No. Registro: 210.434, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIV, Septiembre de 1994, Tesis: I. 5o. C. 558 C, Página: 293

CONCUBINOS. REQUISITOS PARA TENER DERECHO A HEREDARSE ENTRE SI.

Es cierto que el Código Civil para el Distrito Federal no define el concubinato; sin embargo, el artículo 1635 del ordenamiento citado exige para que los concubinos tengan derecho a heredarse entre sí, que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante un cierto período previo a la muerte de uno de ellos, o que hayan tenido hijos en común; además, dicho precepto requiere que el que sobreviva no tenga otras concubinas o concubinarios. Por tanto, es inconcuso que para que la relación sexual que se entabla entre un hombre y una mujer pueda dar origen al derecho de heredarse entre ellos, necesariamente debe tener las características del matrimonio, al exigirse que los concubinos hayan vivido juntos como si fueran cónyuges. Consecuentemente, en la especie, la acción de petición de herencia ejercitada por quien se dice concubina del *de cuius* resulta improcedente, porque en ninguna parte de su demanda señaló con precisión el tiempo que duró la relación con el finado, la manera pública y permanente de la convivencia entre ellos como marido y mujer, ni el lugar donde quedó establecido el domicilio común; bastando esas omisiones, para declarar improcedente la acción de que se trata.

Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 3275/94. Olga Chequer Sahab y otro. 7 de julio de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Nótese una vez más, la presencia del elemento de la cohabitación, como fundamental para declarar la procedencia o improcedencia del derecho de la concubina a comparecer como heredera en la sucesión.

4. El concubinato en las codificaciones de los Estado de la República mexicana.

Por cuanto hace al estado de cosas con relación al concubinato en las codificaciones de los diferentes Estado de la república mexicana, la normatividad muestra, en la mayoría de los casos, las tendencias ideológicas tradicionales, ya conservadoras o liberales de cada uno de ellos.

Así tenemos que en ciertos códigos locales se hacen declaraciones políticas acerca del concubinato. En ellos se señala la obligación del gobierno local de procurar que las parejas que vivan en concubinato contraigan matrimonio, lo cual indica una preferencia decidida por la institución matrimonial como fundamento de la familia. Tal es el caso de los códigos de Puebla, Oaxaca, Tabasco y Tlaxcala.

En tales Estado, se enfatiza la obligación diciendo, que el Estado procurará “por todos los medios que estén a su alcance” que las parejas contraigan matrimonio, colocando a dicha encomienda como un fin “de orden público”; o señalando como un deber de “cualquier autoridad estatal o municipal”

enterada de que una pareja vive sin estar casada, el procurar convencerlos de casarse como es el caso del Estado de Puebla específicamente.

En cambio, en otros códigos se tiende a equiparar el concubinato con el matrimonio, considerando implícitamente que el concubinato es un medio para fundar una familia. Veamos los casos concretos:

El código de Zacatecas es el más moderado en esta perspectiva de apertura, pues sí bien declara que el concubinato es un “matrimonio de hecho”, no reconoce a los concubinarios derechos y obligaciones entre sí e incluso señala que la concubina “no tiene derecho” a usar el apellido del concubinario, normando así un sinsentido.

El código del Estado de Hidalgo reconoce que los concubinarios “tienen obligación de prestarse alimentos”¹⁷ mientras viven juntos; contempla un procedimiento judicial para disolverlo, y el derecho a exigir alimentos después de terminado,¹⁸ e incluso afirma que el concubinato se “equipara al matrimonio civil” con todos sus efectos si se inscribe, a solicitud de ambos concubinarios o incluso de uno solo de ellos, en el libro respectivo del Registro del Estado Familiar, quedando los bienes de los concubinarios bajo el régimen de sociedad legal.

El código de San Luis Potosí, contempla que el concubinato tiene la finalidad tácita de fundar una familia; reconoce deberes entre los cónyuges semejantes a los del matrimonio, y el derecho a exigirse alimentos una vez disuelto, pero expresamente niega el derecho de la concubina a llevar el apellido del concubinario, situación que resulta incomprensible.

El código de Oaxaca señala que los derechos y deberes de los cónyuges son iguales a los que tienen los concubinos.

El código del Distrito afirma que entre concubina y concubinario existen “derechos y obligaciones recíprocos” y en general “todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia”, en especial derechos sucesorios y alimentarios y el derecho a pedir una pensión alimenticia una vez terminado el concubinato; reconoce además que el concubinato genera parentesco por afinidad.¹⁹

Finalmente se hace alusión a un código más, el del Estado de Guerrero, que reconoce que el concubinato es un modo válido de fundar una familia,²⁰ pero no lo reglamenta específicamente.

¹⁷ Artículo 164.

¹⁸ Artículo 167.

¹⁹ V. Artículos 291 *bis*, 291 *ter*, 291 *quarter*; 291 *quintus* y 294.

²⁰ Artículo 374.

Conclusión

El concubinato es conceptuado desde el origen de la humanidad como una relación socialmente aceptada y regulada por el derecho. En las civilizaciones más antiguas su estructura podía establecerse con base en la relación de un hombre con varias mujeres (concubinas). Con base en el Derecho romano el concubinato toma un carácter monógamo, en el que los integrantes de la familia formada a partir de dicha relación, es protegida y regulada por el derecho.

Debido a la trascendencia del tema de estudio en la vida cotidiana de las nuevas sociedades y su presencia cada vez más frecuente, convendría proponer que el legislador se ocupara de incluir un apartado especial en el que se incluya al concubinato con sus implicaciones jurídicas y los procesos judiciales necesarios para el ejercicio de los derechos y obligaciones que le son inherentes.

Existe un cierto reconocimiento del concubinato, no sólo como una realidad *de facto*, sino como una unión que produce los siguientes efectos jurídicos: el derecho del concubinario a demandar alimentos, a la sucesión legítima y a la filiación de los hijos habidos en concubinato como si fueran de matrimonio.

La normatividad civil veracruzana ha tenido avances en materia de alimentos al reconocer el derecho de los concubinos a reclamarse alimentos. No obstante, se requiere regular el procedimiento necesario para que los concubinos puedan ejercitar la demanda de pensión alimenticia provisional y obtener los alimentos en tal carácter, para lo cual se han expuesto alternativas posibles de solución en el capítulo respectivo de este estudio.

Con relación a los derechos sucesorios de los concubinos normados en la codificación sustantiva civil para el Estado de Veracruz-Llave, la postura de relegar los derechos sucesorios de los concubenarios en los casos especificados en el cuerpo del presente estudio es contraria al espíritu que debiera tener nuestra legislación.

Por lo que la propuesta sería en el sentido de no obstaculizar el derecho que debe tener el concubino(a) de ser declarado en su caso heredero en paridad con el cónyuge, respecto de los bienes del *de cuius* con quien decidió compartir su vida en una situación de hecho. De lo contrario, mientras se encuentre regulada en forma de exclusión en los casos expuestos, se desvirtúa el espíritu de protección que requieren las personas que optan por colocarse en el supuesto jurídico del concubinato.

Por cuanto hace al estado de cosas con relación al concubinato en las codificaciones de los diferentes Estado de la república mexicana, la normatividad muestra, en la mayoría de los casos, las tendencias ideológicas tradicionales, ya conservadoras o liberales de cada uno de ellos.

Bibliografía

- BONNECASE Julien, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Traducción de Enrique Figueroa Alfonso, Biblioteca "Clásicos del Derecho", Volumen 1, Oxford University Press-Harla, México, 1998.
- CHÁVEZ ASECIO Manuel F., *La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Porrúa, México, 1992.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ José, *Derecho Civil*, Porrúa, México, 2000.
- GALINDO GARFIAS Ignacio, *Derecho Civil*, Porrúa, 20ª edición, México, 2000.
- GONZÁLEZ GARCÍA Juan, *Derecho Civil*, Trillas, México, 2001.
- GUZMÁN ÁVALOS Anibal, *La filiación en los albores del Siglo XXI*, Porrúa, México, 2005.
- GUZMÁN BRITO Alejandro, "La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica", en *Collaborazione con il Comité Latinoamericano para la Difusión del Derecho Romano, Grupo di Ricerca sulla Difusione del Diritto Romano, Resegna, 1972-1991*, 2ª edición, pp. 17-25, Sassari, Italia, 2000.
- HERRERÍAS SORDO María del Pilar, *El Concubinato, Análisis Histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª edición, Porrúa, México, 2000.
- IBARROLA Antonio de, *Derecho de Familia*, Porrúa, México, 1984.
- OVALLE FABELA José, *Derecho Procesal Civil*, Colección "Textos Jurídicos Universitarios", Oxford University Press, México, 1999.
- PLANIOL Marcel y RIPERT Georges, *Derecho Civil*, Traducción de Leonel Pereznieta Castro, Biblioteca "Clásicos del Derecho", Volumen 8, Oxford University Press-Harla, México, 1998.
- ROJINA VILLEGAS Rafael, *Compendio de Derecho Civil, T. I, Personas y Familia*, Porrúa, 32ª edición, México, 2003.

Páginas web

ADAME GODDAR Jorge, *Análisis comparativo de La Legislación Familiar en México*, consultado en:
<http://www.dif.gob.mx/edif/CONTENIDOS%20EN%20PORTAL/DIAGNOSTICOFAMILIA/LEGISLACION1.pdf>